ACORDADA Nº 79 /2017

En la Ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 10 días del mes de julio del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. Carlos Gonzalo Sagastume, Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y

CONSIDERANDO:

Que por Acordada Nº 74/2016 de este Superior Tribunal, se establecieron las tasas de servicios del Registro de la Propiedad Inmueble según lo determinado en los Artículos 180 y 181 de la Ley Provincial 532;

Que se estima conveniente efectuar las actualizaciones y modificaciones necesarias acorde al funcionamiento del Registro de la Propiedad según lo ha solicitado su titular, y a la funcionalidad que el tráfico jurídico-inmobiliario requiere.

Que, en el mismo sentido, se meritúa conveniente dejar sin efecto la Acordada 74/2016 y reemplazarla por la presente, propendiendo a una pacífica y uniforme aplicación de las tasas registrales;

Por ello:

ACUERDAN:

1º) DÉJANSE sin efecto a partir del día 21 de agosto del año 2017, las disposiciones establecidas en la Acordada 74/2016 y su Anexo I; fecha en la cual entrará en vigencia la presente, manteniéndose la efectividad de la Acordada mencionada *ut-supra* para todos los trámites ingresados al Registro con anterioridad a la fecha prevista y que se encuentren en curso de resolución.

2º) LOS SERVICIOS que presta el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego, estarán sujetos al pago de las tasas que se establecen como Anexo I, y que forman parte de la presente.

3º) MANDAR se registre, publique en el Boletín Oficial y cumpla la presente, dando fe de todo ello la Sr. Secretaria Interina de Superintendencia y Administración.

Javier Darío Muchnik

MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Juez
Superior Tribunal de Justicia

JESSICA NAME
Secretaria Interina
Superintendencia y Administración
Superior Tribunal de Justicia

Acuerdo registrado
bajo el Nº 79/17

JESSICA NAME
Secretaria Interina
Superintendencia y Administración
Superior Tribunal de Justicia

TASAS REGISTRALES

Artículo 1º: a) Toda inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, abonará una tasa del tres por mil (3 o/oo) del monto de la operación contenida en el documento que se pretende registrar; o del monto de cualquier cesión que integre la operación documentada; o sobre su valuación fiscal; la que sea de monto mayor, con más lo que corresponda a cada asiento registral según lo determina el artículo 7º de la presente acordada. Una vez realizado este cálculo, se efectuará la determinación de las exenciones -de corresponder éstas- establecidas en el artículo 5º.

b) En ningún caso la tasa del artículo 1º a abonar, será inferior a **pesos *seiscientos cuarenta ($ 640.-)***, estipulándose el mismo monto en los casos en que no exista el monto de la operación ni valuación fiscal, con más lo estipulado en el artículo 7º de la presente.

c)Las rogaciones de inscripción de mensura, división, unificación parcelaria y afectación a Propiedad Horizontal, abonarán la tasa del artículo 1º sobre la suma de las valuaciones fiscales de los nuevos inmuebles resultantes, con más lo estipulado por el artículo 7º. Existiendo más de diez (10) inmuebles resultantes, abonarán el uno coma cinco por mil (1,5 x 1000) sobre la suma de las valuaciones de la totalidad de las parcelas o unidades funcionales, con más lo estipulado por el artículo 7º. Las unidades complementarias y las unidades funcionales a construir en los casos de Propiedad Horizontal abonarán una tasa fija de **pesos seiscientos cuarenta($ 640.-)** por cada una.

d) Las operaciones de permuta abonarán la tasa del artículo 1º, aplicable sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales, con más lo estipulado por el artículo 7º.

e) Las rogatorias de cancelación y/o extinción de derechos reales de cualquier tipo abonarán la suma de ***pesos seiscientos cuarenta ($640.-)***, con más lo estipulado por el artículo 7º.

f) Las rúbricas de libros abonarán una suma fija de **pesos mil ($1000.-)** por cada libro.

g) Cuando se rogare la registración de documentos que contengan actos de transmisión de parte indivisa, la tasa del tres por mil (3 o/oo) se calculará teniendo en cuenta el mayor valor que resulte de la valuación fiscal, el monto de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada, con relación a la parte indivisa que se cede con más lo que corresponda a cada asiento registral según lo determina el artículo 7º.

h) Cuando se rogare la registración de todo documento que contenga cesión de acciones y derechos hereditarios, en virtud de la cual se produzca la transmisión de inmuebles, deberá abonarse por dicha cesión la tasa del tres por mil (3 o/oo) calculada teniendo en cuenta el mayor valor que resulte de la valuación fiscal o el monto de la operación, con más lo que corresponda a cada asiento registral según lo determina el artículo 7º.

Artículo 2º: Si el documento a inscribir contuviera pluralidad de actos que originen diversos asientos, se abonará la tasa general del tres por mil (3 o/oo) sobre el acto de mayor monto determinado según las disposiciones del articulo 1º inciso a) y los restantes abonarán una tasa del uno coma cinco por mil (1,5 o/oo), con más lo que corresponda a cada asiento registral según lo determina el artículo 7º.

Artículo 3º: Los documentos que contengan operaciones efectuadas por tracto abreviado, abonarán la tasa correspondiente a cada acto que se pretende inscribir según los Artículos 1º y 2º del presente, sin perjuicio de su registración en un solo asiento.

Artículo 4º: A los efectos de la determinación del porcentaje establecido en el Artículo 1º del presente, cuando el monto del acto ha sido consignado en moneda extranjera, la tasa se liquidará según la cotización *al cierre del día hábil inmediato anterior al acto* efectuado por instrumento público, establecida por el Banco de la Nación de la República Argentina tipo vendedor de la moneda que fuere del caso. En su defecto, se tendrá en cuenta la cotización del día hábil anterior a la presentación del documento.

Artículo 5º: Atento a lo estipulado en el Artículo 181 de la Ley Provincial Nº 532, se exceptuarán del pago de las tasas establecidas en la presente:

a) Los informes que requieran los organismos mencionados en el Artículo 181 de la Ley Provincial 532 y las anotaciones, inscripciones y certificaciones rogadas por ellos en la parte que les corresponda, cuando fueren actuaciones tramitadas en sede administrativa que se remitan al efecto o se las indique específicamente en el documento y su correspondiente solicitud.

b) Las inscripciones, anotaciones, certificaciones o informes, cuando así se lo solicite -debiendo así constar en el documento que se ingresa- en los juicios en que se hubiera obtenido beneficio de litigar sin gastos, y aquellos requeridos por la Defensoría Pública y los provenientes del fuero laboral, con excepción de los trámites relacionados a honorarios profesionales.

c) Los oficios judiciales provenientes de actuaciones en sede penal cuando no se ejercite ejecución de honorarios, sin perjuicio del pago de la tasa registral a cargo del imputado en el caso de condena o a cargo del querellante en el caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará por el Juez respectivo al dictarse la resolución definitiva.

d) Los oficios judiciales ordenados en causas en las que se tramiten demandas por alimentos y litis expensas y atinentes al estado civil y capacidad de las personas, y los originados en los Juzgados de

Minoridad y Familia en general, cuando las causas respectivas no deriven de relaciones de familia de carácter patrimonial o estén relacionadas a honorarios profesionales.

e) Los informes que se soliciten para tramitar beneficios concedidos por leyes previsionales o de asistencia social.

f) Las rogaciones de cualquier fuero y jurisdicción que se decreten de oficio, cuando así lo exprese el respectivo documento.

g) Los casos expresamente exceptuados de tasas del Registro de la Propiedad por leyes provinciales o por leyes nacionales de aplicación en la Provincia de Tierra del Fuego, en cuyo caso el documento portante y la minuta de inscripción deberán mencionar la norma legal aplicable.

h) A efectos de la determinación de la exención de la parte correspondiente a los organismos exentos según el Art. 181 de la Ley 532, dicha exención beneficia al organismo otorgante o solicitante, pero no se hace extensiva a los particulares sobre los que se solicitan inscripciones, anotaciones certificaciones o informes, por lo que se reducirá el monto total de la tasa registral correspondiente al acto o informe en un cincuenta por ciento (50%), con independencia de la existencia de obligaciones convencionales o legales de las partes y de la persona física o jurídica que solicita el trámite o que efectivizará el pago.

i) En los oficios judiciales provenientes de actuaciones en donde se tramiten quiebras comerciales, el Registro autorizará el diferimiento del pago de la tasa hasta la liquidación oportuna, informando el monto al juez respectivo.

j) En el caso en que los servicios registrales fueran requeridos por parte de un Organismo Nacional, Provincial o Municipal, es facultativo de la Dirección General la resolución que permita que la reposición se efectúe una vez finalizado el trámite, y de manera unificada a mes vencido, junto a

otros requerimientos que hubieren existido por parte del organismo en cuestión.

Artículo 6º: Los trámites que a continuación se detallan abonarán las siguientes tasas de servicio:

a) Las solicitudes de certificación de dominio con reserva de prioridad (por cada inmueble) y de certificación de inhibiciones (por cada persona física o jurídica) -Art. 23 Ley 17.801- una tasa de **pesos *trescientos veinte ($320.-)*** respectivamente.

b) Las solicitudes de informes de dominio o anotaciones personales -Art. 27 Ley 17.801- abonarán **pesos *doscientos veinte ($220.-)*** respectivamente.

c) La solicitud de informe de Índices -Art. 27 ley 17.801- y el informe de titularidad sobre inmueble determinado abonarán **pesos doscientos veinte ($220.-)**.

d) Las ***solicitudes de certificaciones e informes con trámite urgente*** abonarán **pesos *trescientos veinte ($320.-)*** (por cada persona física o jurídica o inmueble, adicionando las sumas establecidas a la tasa estipulada para cada trámite), *previa consulta de la capacidad operativa del departamento o área que corresponda.*

e) Las solicitudes de ***Informes en el día***, abonarán **pesos *seiscientos cuarenta ($ 640.-)*** (por cada persona física o jurídica o inmueble, adicionando las sumas establecidas a la tasa estipulada para cada trámite), *previa consulta de la capacidad operativa del departamento o área que corresponda y esta a la Dirección General del Registro de la Propiedad del Inmueble.*

f) Las solicitudes de trámite urgente para inscripción o anotación *previa consulta de la capacidad operativa del departamento o área que corresponda y esta a la Dirección General de Registro de la Propiedad del*

Inmueble, abonarán las sumas que se describen, adicionadas a la tasa estipulada para cada trámite:

1) Por cada inmueble y acto que contenga el documento, **pesos *mil cien ($1100.-)***.

2) La solicitud de inscripción de Reglamentos de Copropiedad y Administración Ley 13512 y Afectación Ley 19724, **pesos *mil cien ($1100.-)*** con más **pesos *seiscientos cincuenta ($ 650.-)*** por cada unidad funcional o complementaria que contenga el Reglamento.

3) Las subdivisiones parcelarias que originen la apertura de Folio Real, Pesos **mil cien *($1100.-)*** con más **pesos *seiscientos cincuenta ($650.-)*** por cada parcela.

Las tasas del presente inciso no gozan de exención alguna atento el carácter de trámite preferencial que conlleva la solicitud.

Artículo 7°: Los actos que generen asientos registrales abonarán un monto fijo de **pesos *doscientos veinte($220.-)*** por asiento, conjuntamente con el porcentual determinado en el Artículo 1°, si así correspondiera.

Artículo 8°: Cumplido el servicio registral que fuere del caso y en el supuesto de reingreso del documento por caducidad de la inscripción o rechazo de la misma el trámite deberá reponerse nuevamente con las tasas vigentes, con más las adeudadas del primero, en caso de no haberse repuesto aquellas.

Artículo 9°: Los formularios a utilizar por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego serán los autorizados por la Dirección General del Registro según las atribuciones establecidas en los Capítulos I y II, Titulo Tercero de la Ley 532.

Artículo 10°: Los formularios a utilizar por los usuarios del registro serán puestos a su disposición por los medios y/o en las dependencias que al

efecto disponga la Dirección General del Registro, y tendrán los siguientes valores:

a) Las carpetas de presentación de trámites tienen un costo de adquisición de **pesos *cincuenta ($50.-)***.-

b) Las boletas de depósito aprobadas por la Acordada Nº 33/02 serán de distribución gratuita y utilizadas por los usuarios del Registro para ingresar los montos dinerarios que correspondan, ya sea en concepto de tasas de servicio u otros conceptos que sean del caso a abonar al de la Propiedad Inmueble.

c) Podrán utilizarse como comprobantes válidos del pago de tasas registrales, las constancias de depósito en la cuenta habilitada al efecto en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, efectuada por los medios de cobro y comprobantes que el Banco disponga; asimismo se tendrán por válidos los pagos efectuados a través de los demás sistemas de pago electrónicos y/o físicos, presenciales o por internet, que el Registro ponga a disposición de los usuarios.

d) Los formularios para la rogación de trámites del Registro de la Propiedad, podrán ser facilitados sin costo en soporte papel o digital para su presentación, sean éstos efectuados en el marco de la Ley 25.506 y el Decreto Reglamentario Nº 2628/2002 o por los medios que el Registro habilite, previa Disposición Técnico-Registral que lo reglamente.

Artículo 11º: Las tasas de servicio del Registro de la Propiedad Inmueble se rigen por la ley Provincial 532 y la presente, y no se encuentran sometidas a las disposiciones de la Ley Provincial 162 que establece las tasas a tributar por las actuaciones judiciales que tramitan ante los Tribunales de la Provincia.

Javier Darío Muchnik

MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Juez
Superior Tribunal de Justicia

JESSICA NAME
Secretaria Interina